

XII

DECRETOS PREVIOS A LA CONSTITUCION DE 1945

Por medio del Decreto 18 del 28 de noviembre, la Junta Revolucionaria derogó la Constitución de 1879, dejándose vigente la reforma de 1927, salvo en lo relacionado con el Ejecutivo.

A finales de noviembre el Decreto 17 de la Junta, formuló el plan de gobierno en el que se recomendaba incorporar a la nueva Constitución los principios fundamentales de la Revolución. Al instalarse la Asamblea Legislativa convocó a la Constituyente a la que se le ordenó estar instalada el 10 de enero de 1945.

XII.1

Decreto número 17

la Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo e impostergable consolidar el triunfo de la Revolución del veinte de octubre, iniciada en la gesta cívica de junio y afirmar la obra revolucionaria en

forma que garantice los justos anhelos del pueblo para lograr una efectiva libertad política, económica y religiosa y un estado de bienestar social de acuerdo con las exigencias de la época y los postulados de la Revolución.

CONSIDERANDO:

Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los Gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra, que el pueblo de Guatemala está resuelto a defender esos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido.

CONSIDERANDO:

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que hombres sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuido de manera eficaz a que individuos que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al Poder y se mantengan en él.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar garantizar el principio de no reelección, además de la disposición constitucional tantas veces violada, es indispensable poner en manos del pueblo un medio más eficaz: el derecho de rebelión.

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional debe ser una institución vinculada al pueblo e identificada con él en sus aspiraciones democráticas, apolítica en su organización, guardián fiel de la Constitución de la República y defensor de la integridad territorial, pero nunca sostén de las dictaduras ni apoyo de la opresión.

CONSIDERANDO:

Que la organización del municipio a base de elección popular de sus componentes constituye una modalidad de la forma democrática de Gobierno, y que la institución de intendentes fue creada dictatorialmente como uno de los medios de centralización del Poder, para cimentar la opresión e impedir el libre ejercicio del sufragio.

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento orgánico de la democracia exige como condición primordial la aplicación de la ley sin privilegios irritantes, y que para que la justicia llene las altas finalidades a que está llamada, se hace indispensable la autonomía del Poder Judicial, condición ineludible para la defensa del derecho contra la arbitrariedad.

CONSIDERANDO:

Que una de las cuestiones de más alta trascendencia para el futuro de Guatemala, estriba en la difusión de la cultura en todas sus formas, y que hasta ahora los gobiernos totalitarios que nos han regido han sido enconados adversarios de las manifestaciones del pensamiento, negando a la Universidad Nacional su condición de autónoma, que es indispensable para que pueda realizar su elevada misión.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio mayoritario para elegir miembros de los cuerpos colegiados que establece la Carta Constitutiva deja sin representación en dichos cuerpos a las minorías organizadas en partidos políticos, con lo que a un sector de la opinión pública se le priva de intervenir en la gestión de los negocios de Estado, y que por tal razón debe reconocerse constitucionalmente la existencia de los partidos políticos que reúnan los requisitos que la ley determine.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio que rige en Guatemala es imperfecto y constituye un mecanismo propicio para defraudar la voluntad del pueblo y que, por otra parte, no acepta las modernas tendencias que aspiran a conceder la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.

CONSIDERANDO:

Que el peculado y la malversación de fondos del Erario ha sido vicio de las administraciones anteriores, sin que haya sido obstáculo para el enriquecimiento indebido de los altos funcionarios la existencia de disposiciones legales tendentes al resguardo de los haberes públicos, y que se hace indispensable el establecimiento de normas de moralidad y honradez para garantizar al pueblo, de manera efectiva, el manejo de los dineros que le pertenecen.

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre, los siguientes:

- I. Descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado.
- II. Supresión de Designados a la presidencia y sustitución de éstos por un Vicepresidente.
- III. Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse cuando se intente.
- IV. Nueva Constitución y organización del Ejército, que garantice en forma efectiva su posición apolítica y le permita desempeñar la función para que fue instituido, de defender la libertad, la Constitución y la integridad nacional, creando dentro de la nueva organización de éste una garantía efectiva para sus miembros a efecto de que su profesión quede instituida bajo bases sólidas que no pueden ser destruidas a capricho del gobernante, quien no tendrá injerencia en la organización técnica ni profesional del mismo, la cual será delegada en el Consejo Superior del Ejército para obtener así la posición social y profesional que se merece.
- V. Organización democrática de las municipalidades mediante la elección popular de sus miembros.
- VI. Autonomía efectiva del Poder Judicial.
- VII. Autonomía de la Universidad Nacional.

- VIII. Reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme la ley, y representación de las minorías en los cuerpos colegiados de elección popular.
- IX. Sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto. Sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, limitando su ejercicio a elecciones municipales. Reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.
- X. Efectiva probidad administrativa.

Los principios anteriores se consideran esenciales para consolidar la ideología de la Revolución del veinte de octubre y deberán incorporarse a la Constitución de la República.

La reforma del principio III sólo podrá decretarse cuando lo resuelva así la Asamblea Nacional Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido doce años contados desde que se decreto.

La reforma de los otros principios sólo podrá ser decretada transcurridos seis años desde la promulgación de la nueva Carta fundamental.

Artículo 2º. Mientras se organiza el poder Ejecutivo de acuerdo con la nueva Constitución que se dicte, la Junta Revolucionaria de Gobierno hará sus veces, y en ese concepto podrá dictar todas las disposiciones, acuerdos y decretos que a su juicio sean necesarios para consolidar los principios de la Revolución consignados anteriormente. La Junta durará en el ejercicio de sus funciones hasta el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que hará formal entrega del Poder al Presidente electo por la voluntad del pueblo.

Artículo 3º. Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los miembros del Gabinete.

Artículo 4º. Para el mejor desempeño de sus funciones ejecutivas, la Junta Revolucionaria de Gobierno actuará con el número de Secretarios que considere conveniente a la buena organización de la administración pública.

Artículo 5º. Todos los contratos y tratados internacionales debidamente aprobados y llevados a cabo de conformidad con la ley serán respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno y conservarán su plena validez jurídica.

Artículo. 6º. Mientras entra en vigor la nueva Constitución, las municipalidades de la República continuarán organizadas en la forma en que se encuentran actualmente.

Artículo 7º. Practicadas las elecciones presidenciales, el Presidente electo tomará posesión de su cargo el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 8º. La nueva Carta fundamental de la República deberá ser promulgada a más tardar el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a efecto de que entre en vigor y sea jurada por el Presidente de la República en el momento en que tome posesión de su cargo.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

Francisco J. Arana

Jacobo Árbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Pedro G. Cofiño

El Delegado de la Junta Encargado del Despacho de Guerra,
Francisco, J. Arana

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

XII.2

Decreto Número 13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los principios enunciados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, son una legítima consecuencia de los anhelos populares que en materia política se recomienda sean incorporados a la Nueva Carta Magna de la República y que para consolidar la Revolución es necesario que el organismo ejecutivo continúe en el ejercicio del Poder hasta el 15 de marzo de 1945.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.- Se aprueba el Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 28 de noviembre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich., Presidente; A. Bauer. P, Secretario; Marcial Méndez M., Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Francisco J. Arana.

Jacobo Arbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación
y Justicia, Juan Córdova Cerna.

XII.3

Decreto Número 18

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Declaración de Principios hecha el día de hoy en Decreto número diez y siete, procede dictar las medidas a que debe sujetarse la organización político-administrativa del país,

POR TANTO,**DECRETA:**

Artículo 1º Se deroga totalmente la Constitución de la República.

Artículo 2º Mientras la Asamblea Nacional Constituyente dicta la nueva Carta fundamental, se declaran en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del once de julio de mil novecientos treinta y cinco, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º El artículo 8º., Título I, queda así :

“Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 4º. El artículo 17, título II, queda así:

“Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la Nación, ninguna Magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. Los encargados de la Presidencia; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes municipales, Tesoreros Municipales y específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 5º. El artículo 18 del mismo título, queda así:

“La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita. La Universidad Nacional es autónoma.”

Artículo 6º. La fracción 2ª. Del artículo 22, del mismo título, queda así:

“La fuerza armada es una institución apolítica, no puede ejercer los derechos de petición y de sufragio ni deliberar, salvo en los asuntos relativos a su propia organización y demás que autorice la Ley Constitutiva del Ejército.”

Artículo 7º. El inciso 9º. del artículo 52, título III, queda así:

“Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial y darle Posesión.”

Artículo 8º. Se suprime el inciso 13 del artículo 54 del mismo título.

Artículo 9º. La fracción 4ª del artículo 85, título V, queda así:

“El presidente del poder judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así:

“Para ser electo presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, título I, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales mayores de treinta y los Jueces mayores de veintiuno. Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período

constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de Abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas, pero los jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional: ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ

JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Jorge Luis Arriola.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Rafael Pérez De León.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Pedro G. Cofiño.

El Delegado de la Junta del Despacho de Guerra,
Francisco J. Arana.

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

XII.4

Decreto Número 5

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, al derogar totalmente la Constitución de la República, por medio del Decreto número 18, de fecha 28 de noviembre del año en curso, ha dado amplia respuesta a los anhelos populares y contribuido a consolidar la Revolución del 20 de Octubre, rompiendo con el pasado.

CONSIDERANDO:

Que una vez derogada la Constitución se hacían necesarias normas fundamentales acordes con el momento revolucionario que rigiesen nuestra vida política actual;

CONSIDERANDO:

Que los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del año 35, con las que se indican en el aludido Decreto y las que se introducen en la presente ley, suplen la falta de una carta magna;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Poder Judicial debe estar sujeto a la obligación que establece el artículo 4º del decreto número 18 ya que se exige a funcionarios judiciales de menor categoría;

CONSIDERANDO:

Que alcanzada la mayoría de edad, de conformidad con nuestras leyes, toda persona se reputa en el pleno goce de sus capacidades mentales y volitivas; que por lo tanto la edad no debe considerarse como condición suficiente que garantice la competencia

para el desempeño de funciones públicas, y que por otra parte las demás calidades que para el ejercicio de los cargos de Presidente del Poder Judicial, Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia que se exigen en el artículo 10 del Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aseguran el buen desempeño de los antedichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado en vigor el Título III de la Constitución anterior a las reformas del año 1935, que en su artículo 52, inciso 4º asigna al Poder Legislativo la atribución de nombrar los designados a la Presidencia de la República, lo cual no concuerda con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

CONSIDERANDO:

✓ Que es de necesidad imperiosa la convocatoria a elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente que emita las normas fundamentales que han de regir al país; ya que los preceptos constitucionales que han quedado en vigor, tienen sólo carácter provisional;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º Se aprueba el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre del año en curso, con las reformas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 2º. El artículo 3º, queda así:

“Artículo 3º. El artículo 8º Título I, queda así: “Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 3º. El artículo 4º., queda así:

“Artículo 4º. El artículo 17, Título II, queda así: “Todo poder reside originariamente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe. Los encargados de la Presidencia; el Presidente del Poder Judicial; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia; Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Jefes Políticos. Comandante de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes. La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 4º. El artículo 10 queda así:

“Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así: “Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, Título I, ser abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los docentes de Educación Pública y los de Comisiones técnicas, pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 5º. Se deroga el inciso 4º. Del artículo 52, Título III de la Constitución vigente antes de la reforma de 1935.

Artículo 6º. Se convoca a los ciudadanos a elegir Diputados a la Asamblea Constituyente que emita una nueva Carta Fundamental de la República.

Artículo 7º. La Asamblea Constituyente deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta convocatoria.

Artículo 8º. El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich, Presidente; Julio Bonilla G., Secretario; A. Bauer P., Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ

JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.